



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-0172-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “POSITRIM”.**

**ALTICOR INC., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 2384-08)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 640-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, treinta minutos del quince de junio de dos mil nueve.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALTICOR INC.**, sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Michigan y domiciliada en 7575 Fulton Street East, Ada, Michigan 49355, U.S.A., en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, diecisiete minutos, cincuenta y cuatro segundos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa **ALTICOR INC.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**POSITRIM**” para proteger y distinguir en clase 05 de la Nomenclatura Internacional, suplementos dietéticos constituidos de vitaminas y/o minerales; barras sustitutas



de alimentos; bebidas sustitutas de alimentos y mezclas para bebidas; suplementos dietéticos, incluyendo bebidas de proteínas fortificadas de manera nutricional; suplementos alimenticios de vitaminas y minerales; polvo de proteína para utilizar como un suplemento nutricional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las dieciséis horas, veinticinco minutos, cincuenta y ocho segundos del treinta de abril de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial objetó la inscripción de la marca solicitada, por constar inscrita la marca “POLYTRIM”, registro número 60118, inscrita desde el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, hasta el veintinueve de enero de dos mil doce, en clase 05 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir una antibacteria tropical, a nombre de The Wellcome Foundation Limited.

**TERCERO.** Que mediante dictada a las diez horas, diecisiete minutos, cincuenta y cuatro segundos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso en lo conducente: “**POR TANTO...SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...**”

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de enero de dos mil nueve, el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, de calidades y en la representación indicadas al inicio, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se notan defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previo la deliberación de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente expediente, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse la presente resolución a un tema de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA INCONGRUENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Este Tribunal considera importante hacer notar, que el Licenciado Harry Zurcher Blen, representante de la empresa **ALTICOR INC.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veinticinco de junio de dos mil ocho, interpuso como defensa, entre otros extremos, la falta de uso de la marca inscrita “**POLYTRIM**” (ver folios del 13 a 16). No obstante, este Tribunal, observa, que el Registro **a quo**, en la resolución definitiva obvió pronunciarse sobre este extremo, siendo que debía resolver, sobre la procedencia de la cancelación de la marca inscrita “**POLYTRIM**”, por falta de uso, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, transgrediéndose con esta actuación, lo prescrito en los numerales 99 y 155 párrafo 1 del Código Procesal Civil, que contienen lo concerniente al principio de congruencia.

Conforme a lo indicado anteriormente, y teniendo a la vista el expediente venido en alzada, este Tribunal llega a la determinación de que sin entrar a conocer el fondo del asunto, lo procedente conforme al numeral 197 del Código Procesal Civil, y por evidenciar la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, diecisiete minutos, cincuenta y cuatro segundos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho una incongruencia, es declarar su nulidad, para que se enderecen los procedimientos y se proceda conforme lo establecido en el citado artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y remitir el expediente a ese Registro, para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales, por lo que no se entra a conocer el recurso de apelación presentado en su contra.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, diecisiete minutos, cincuenta y cuatro segundos del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, para que se enderecen los procedimientos y se proceda conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

**INSCRIPCIÓN DE MARCA**

**TNR: 00.43.25**

**RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.4249**

**FALLO DEL TRA (NULIDAD)**

**TE. Efectos del fallo del TRA**

**TNR. 00.35.70**